

Lugar de las poblaciones afrodescendientes en las leyes de negritudes en Colombia y Ecuador

Rosita Pantoja*

La ley en Colombia y Ecuador, establece políticas para el reconocimiento de los derechos de las poblaciones afro, especialmente en lo que hace referencia a los derechos de propiedad colectiva. Sin embargo, pese a constituirse estas reglamentaciones una posibilidad emancipadora para estas poblaciones, también implica niveles de exclusión en el caso colombiano, sobre todo de las poblaciones urbanas, el caso ecuatoriano es interesante en la medida en que nombra y considera las poblaciones urbanas.

Introducción

El objetivo de este artículo es señalar muy brevemente el lugar que en la normativa estatal, ocupan las poblaciones afrodescendientes, y contrastar la forma como se incluyen o se excluyen algunos sectores de estas poblaciones, ya que ha sido frecuente encontrar que, en lo relacionado con el reconocimiento de derechos de propiedad colectiva a estas poblaciones en Colombia, hay claras muestras de exclusión; el caso ecuatoriano por su parte, si bien no explicita dichas exclusiones, tampoco se aleja mucho de lo manifestado en Colombia.

En la primera parte del texto, se revisará el artículo 1 de la Ley 70 de 1993 que otorga derechos de propiedad colectiva a algunos sectores y no a otros, para el caso colombiano. En la segunda, el Capítulo III artículo 9 de la Ley de los derechos colectivos de los pueblos negros o afroecuatorianos. Por último, presentaremos unas breves conclusiones.

La ley 70 de 1993: una normativa para la exclusión

El principal aporte de la Ley 70 de 1993, consistió en convertir a los afrocolombianos en sujetos de derechos comparables a los que definió el convenio 169 de OIT para los pueblos étnicos del mundo. Meses antes de firmarse la nueva constitución en 1991, el Congreso colombiano ratificó dicho convenio y lo incorporó al cuerpo general de la legislación colombiana.

Sin embargo, el artículo transitorio 55 ni los artículos que incluyen el convenio con la OIT sobre asuntos étnicos y considera a los pueblos afrocolombianos como

étnicos. El hecho de que sean mencionados responde más a la coyuntura política del momento que se hizo palpable en la constitución de 1991 y su enfoque multiculturalista.

La Ley 70 de 1993 decreta en su Capítulo I, artículo 1, que el objetivo de la ley consiste en:

reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

La Ley 70 permitió que las comunidades afro colombianas adquirieran el carácter de “pueblos étnicos”, pues dicha ley establecía algunos mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de estas comunidades. En consecuencia, se legitimó el dominio sobre los territorios ancestrales mediante la titulación colectiva.

Sin embargo, la retórica de la Ley exigía que todas las comunidades afrocolombianas interesadas en dicha titulación, debían estar en capacidad de demostrar la ocupación ancestral de dichos territorios susceptibles a la titulación colectiva, es decir, zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por estas

* Antropóloga, Universidad del Cauca, Popayán; estudios de maestría en Estudios Latinoamericanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito. Correo electrónico: meddle75@hotmail.com.

comunidades, la cuales debían conservar unas prácticas tradicionales de producción, desde esta perspectiva el proceso de titulación quedó circunscrito a los pueblos del Litoral Pacífico.

Como se puede ver en el artículo, se habla claramente de reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva. En ningún momento se menciona a las poblaciones urbanas que en Colombia ascienden según cifras de la encuesta del Banco Mundial ECH 2004 es de 2'932.526 habitantes, que corresponde al 62,20% de los 4'711.659 que constituyen el total nacional, teniendo en cuenta que el departamento del Valle del Cauca es, según esta misma encuesta, en un 65% afrocolombiana.

¿Qué pasa entonces con los derechos colectivos de las poblaciones urbanas? Podemos decir que el énfasis en los territorios rurales ribereños, implica desde el punto de vista de las lógicas de población, que la relación campo poblado es la que conserva su etnicidad, que por otro lado, se pone de relevancia en dicha normativa. El territorio en consecuencia, bajo esta mirada etnicista, se legitima además por la posición que al respecto asumen agencias de financiamiento e inversión como el Banco Mundial, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las ONG internacionales.

Los grupos urbanos al no poseer este carácter étnico asociado al territorio, no son tenidos en cuenta dentro de los procesos de titulación colectiva, aunque reconozca de manera general su especificidad étnica en otros campos, como la etnoeducación y la participación política.

La doble paternidad de la Ley 70 a la que hace referencia Odile Hoffmann, explica en parte las ambigüedades que a este respecto existen actualmente, según dice el autor:

Al ser diseñada teóricamente para toda la población negra de Colombia, la Ley incluye de sus principales aspectos a la mayoría: los habitantes urbanos (70% de la población negra es urbana), los que viven fuera del Pacífico (73% de la población negra vive fuera de la región Pacífica). (Hoffmann 2002: 354).

Lo que se instaura a partir de esta normativa excluyente es una distancia considerable entre dos conjuntos poblacionales: la población negra en general y aquella susceptible de beneficiarse de la titulación colectiva.

Esta exclusión manifiesta ha obligado a las poblaciones urbanas que no tiene el discurso de la etnicidad-territorial, a construir nuevas formas de construir territorio y por ello, acceder a los derechos étnicos que se les reconocen. Esta forma novedosa se llama terri-

torialidad, es decir, la construcción de un territorio no geográfico, sino de orden simbólico y político que se sujeta a los individuos y de desplaza con ellos.

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos: ambigüedades sobre el concepto de lo étnico

La legislación ecuatoriana sobre derechos de las poblaciones negras o afroecuatorianas, no realiza distinciones entre pobladores a urbanos y rurales, la ley se extiende para todos aquellos que hacen o harían parte de este grupo poblacional.

Sin embargo, el problema de la Ley que otorga derechos colectivos a los afroecuatorianos afronta otro problema, que ya no crea divisiones al interior del grupo en cuestión como ocurre en Colombia, sino que crea un espacio de conflictividad interétnica.

Las ambigüedades básicas residen en su diferenciación de los grupos indígenas, no desde el punto de vista de vista cultural, lo cual debe hacerse, sino de su carácter como grupo étnico. Es decir, no se los reconoce como grupo étnico diferenciado, por lo tanto parecen estar en una posición de relativa "inferioridad" frente a los indígenas.

Veamos ahora algunos elementos de la Ley que pueden mostrar de mejor manera a que tipo de exclusión hacemos referencia.

En el cuerpo de ésta Ley se establece en el artículo 9 del Capítulo III que:

Es obligación del Estado ecuatoriano reconocer los derechos económicos, sociales, culturales y políticos de las comunidades afroecuatorianas urbanas. Dichas comunas podrán organizarse jurídicamente de acuerdo a la ley.

Resulta bastante interesante encontrar que la normativa contempla a las poblaciones afroecuatorianas urbanas, sin embargo es también curioso que no haga referencia a la etnicidad territorial, como si lo estableciera la Ley colombiana.

La ruralidad se menciona en el Capítulo VI, artículo 18 que, establece que:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos afroecuatorianos para organizar y fortalecer en áreas urbanas y rurales, sus propios sistemas y prácticas de medicina natural tradicional.

De igual forma lo hace en el Capítulo VIII, artículo 24 que dice que:

El Estado promoverá el respeto a las formas propias de organización e integración social afroecuatoriana, tales

como los palenques, comunas, comunidades urbanas y rurales, organizaciones de base y demás formas asociativas que se determinen.

Al parecer, la Ley ecuatoriana es mucho más incluyente; sin embargo, nos queda una duda sobre esta amplitud. La respuesta la encontramos en el artículo 84 de la Constitución Política, donde el Estado ecuatoriano, reconoce y garantiza los derechos colectivos, a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones; conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias; conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad.

La Ley expresa claramente el carácter cultural de las poblaciones afroecuatorianas, pero no las reconoce como grupos étnicos diferenciados. De hecho, es significativo que lo étnico se encuentre asociado con lo cultural, y que su vínculo constituya la identidad de los grupos afroecuatorianos.

En ninguna caso, la titulación colectiva se liga a la etnicidad territorial. Al parecer lo étnico como tal, como real diferencia, sólo se contempla en sus expresión cultural, y aun más, no en cuestiones de reconocimiento de derechos territoriales sino en lo relacionada a la “aplicación” de proyectos de desarrollo.

Las implicaciones de esta amplitud en la Ley, o de esta aparente inclusión, pueden verse en profundidad como se contrasta con la normativa relacionada con las poblaciones indígenas, que son reconocidas étnicamente en todos los aspectos. Su etnicidad les otorga territorios.

Bibliografía

- Arocha, Jaime, “La Ley 70 de 1993: Utopía para afrodescendientes excluidos”, en Jaime Arocha, comp., *Utopía para los excluidos. El multiculturalismo en África y América Latina*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2004, p. 169.
- Hoffmann, Odile, “Conflictos territoriales y territorialidad negra. El caso de la comunidades afrocolombianas”, en C. Mosquera, M. Pardo y O. Hoffmann, *Afrodescendientes en las ameritas. Trayectorias sociales e identitarias. 150 años de la abolición de la esclavitud en Colombia*, Bogotá, UNAL/ICANH/IRD/ILSA, 2002.
- Ministerio del Interior, Dirección General para Comunidades Negras, Minorías Étnicas y Culturales, “Ley 70 de 1993”, en *Compendio legislativo para comunidades negras*, Bogotá, Ministerio del Interior, 2001.
- Congreso Nacional del Ecuador, “Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos”, Quito, 30 de marzo de 2006, en http://www.unifr.ch/derechopenal/legislacion/ec/ecu_negrosderechos.pdf

Conclusiones

Sin duda, debemos reconocer que de manera general, al Ley 70 de 1993, permitió la construcción de nuevos derechos políticos que incluían la participación democrática de las comunidades afrocolombianas. No es gratuito entonces que se diera importancia a la conformación de consejos comunitarios que evidentemente se han convertido en espacios para la “expresión, discusión y defensa de las disidencias étnicas, y en medios de combatir el racismo que oculta el mito fundador de la Nación” (Arocha 2004: 169)

Pese a estos grandes esfuerzos del movimiento político de los afrodescendientes, que no sólo luchó por la aplicación de la Ley 70 de 1993, la hostilidad del uniculturalismo y del modelo de desarrollo actual impidió y sigue impidiendo una real aplicación de la ley. Una de las formas en que esto se realiza lo veremos en líneas siguientes, cuando pasemos revista al contenido de la ley desde la perspectiva discursiva de construcción territorial.

A pesar de la amplitud de la Ley de negritudes ecuatoriana, resulta sospechoso que lo étnico no se establezca claramente y que se relacione con todos los ámbitos de la vida de estas poblaciones y que sólo se haga visible vinculada a lo cultural en los artículos dedicados a la economía y las finanzas.

El proceso constituyente que se realizará próximamente en Ecuador, deberá replantar la noción de etnicidad para los grupos afroecuatorianos, sobre todo en contraste con lo estipulado para los grupos indígenas, que tienen territorios y autonomías.